

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que uno de los beneficiarios ya es mayor de edad por lo tanto se hace necesario requerirlo a fin de que se haga parte dentro del proceso e indicando que se encuentra pendiente por darle trámite a una constancia de notificación allegada por la demandante. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1420

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAYRA ALEXANDRA TRUJILLO HERRERA
DEMANDADO: MARIO WALTER ESTACIO ANGULO
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2022-00135-00

En atención a la constancia secretarial que antecede sea lo primero referir que dentro del proceso se pudo evidenciar que el beneficiario, JEAN PIERRE ESTACIO TRUJILLO, en la actualidad cuenta con la mayoría de edad, lo cual implica que no puede seguir siendo representado por su señora madre, la señora MAYRA ALEXANDRA TRUJILLO HERRERA.

Así las cosas, se hace necesario requerir al beneficiario para que se apersona del proceso, además de advertirle que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*, en ese sentido, se requerirá a JEAN PIERRE ESTACIO TRUJILLO, para que comparezca al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados. Mismo requerimiento se efectuará a la señora MAYRA ALEXANDRA TRUJILLO HERRERA, quien actúa en calidad de representante de la otra beneficiaria menor de edad, la niña S.E.T., pues ha venido actuando en nombre propio y no por medio de apoderado judicial.

Por otra parte, en cuanto a la notificación allegada por la parte actora ha de referirse que la misma no cumple con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. por cuanto la constancia expedida por la empresa de mensajería no es clara al informar que el demandado efectivamente haya recibido la citación, pues quien firma el recibido es un señor de nombre *“Harold A. Rivas”* de quien no se tiene constancia de quien es, tampoco hay evidencia de que el demandado resida o labore en esa dirección, además del hecho ineludible relacionado con que en el escrito genitor se relacionó como dirección de notificaciones del señor MARIO WALTER ESTACIO ANGULO la *“carrera 33 #32 - 40 B/ San Carlos, Cali - Valle”*, en la citación tiene como dirección la *“CRA 24 B4 #72-F3-79 Villa del Lago - Cali”* y en la notificación realizada por la empresa de correos indica la *“calle 32 A #12-76 BR MUNICIPAL”*, por lo que en vista de tantas inconsistencias, aunado a que no se tiene la certeza de que el demandado se encuentre debidamente notificado, teniendo en cuenta las diferencias encontradas en el documento remitido por el extremo activo, el despacho **REQUERIRÁ** a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente – **NOTIFICACIÓN PERSONAL**- en la que informará, de manera veraz, acerca de la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, aportando al Despacho la documentación exigida legalmente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita (Ley 2213 del 2022; Arts. 290 y ss. del C.G.P.; Arts. 29 y 32 de la Ley 794/03; Corte Const. Sent. C-783/04 y T-907/06).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al beneficiario, ahora mayor de edad, **JEAN PIERRE ESTACIO TRUJILLO**, con el fin de que se apersona del proceso en adelante y para que comparezca al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados. (Arts. 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971).

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante, señora **MAYRA ALEXANDRA TRUJILLO HERRERA**, quien actúa en calidad de representante de la otra beneficiaria menor de edad, la niña S.E.T., para que comparezca al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados. (Arts. 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971).

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realicen las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora **MAYRA ALEXANDRA TRUJILLO HERRERA** el presente proveído al correo electrónico trujillomayraalexandra@gmail.com.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.